53 Die vigesimo septimo mensis septembris
anno Domi Mlde xxxj en tiruena
licencia Codem die el Lco Anto Casseneiro
esto de mi Juan Torrente notario y testigos
Infrapto parecio y supersonalmente
constituida dona Philippa de Rs Cor
priora de dho combento de tiruena Aqua
dirigendo sus palabras a mi dho notario
dixo que dava y dio licencia per
miso y facultad a dona Esta Garcia de
Crill y marles y dona Berdo de Crill
y marles para hacer y otorgar cor
mido porti vigente su Alio de poder
para acceuir y esbar y aplegto larg
mente en favor de don Pedro rener caba
llero domiciliado en la ciudad de Barcelo
na y a dona Lucrecia de gilabert para ha
cer y otorgar una apoca de sus rentas
conidas cabidas y deuidas a dho dio
en favor de quien le parecire y como le
parecire con que le hayan de pagar de dho
dia en adelante sus rentas para todo lo que
fuere que les dava todo su poder cumplido
de requisito por mi hombre hecho a tal pu
blico Lo fiat Large Lo
[illegible] Miguel de gilabert
y mos Bartolomeu [illegible] pro vicero testigos
pres de ynte en dho combento de tiruena
contado en mienda [illegible]
don Alio [illegible]

Sabed como yo doña
Lucrecia de Gilabert religiosa pro
fesa del monesterio de Sijena de la orden y religion
del señor sant Juan de Hierusalem de el en licencia
y voluntad por mi fauldad y expres consentimien
to de la muy Ill.e señora doña Felipa de Alb.a Prio
ra del dicho monesterio de Sijena segun que la
dicha señora Priora tal licencia de yo otorgo a la
dicha señora doña Lucrecia de Gilabert para haber
yo otorgar lo infrascripto largamente como mas
largamente consta por un Fecho en dicho mones
terio de Sijena que fue hecho su a veinte y siete dias
del mes de setiembre del año contado del nacimi
ento de Nuestro señor Jesuxpo de mil y seisci
entos y sesenta y uno y por el notario la presente
y signada y certificado en dicha licencia
Gauer recibido y en poder y manos mias recibido de
Don miguel Gilabert mi germano domi
ciliado en la villa de Tamarite de Litera
a saber el todos y qualesquiere frutos
tidad y derechos de pensiones de censos
no hay enmendado borrado ni que valga



salas y otras obligaciones caydas y rendidas y deuidas
asta el presente dia de oy que dicho mi germa
no tenia obligacion de pagarme de renta en cada
un año por razon de mis rentas de las quales pen
siones y cantidad o cantidades de dichos
censales en otras obligaciones me tengo por
contenta y pagada asta dicho dia como dicho
es y por la verdad renunciante etc. otorgo
la presente apuda con inclusion de quales quier
apuras assi publicas como privadas y con esto en
pero que no me sea causado perjuicio para
cobrar lo que de aqui adelante corriere y se me
debiere de dichas mis rentas para siempre fir
me y valedera y en casa alguna dudosa
fiar lo cual etc.

Yo mosen Bruelio sans y pedro Sarlet habitantes en el con
cent de Binaceno

no hay enmendado borrado ni que valga

Lad. Eodem dia et loco que yo dona estefania
de Sta. de Cril y Marles religiosa professa del
monasterio de la orden y religion
de los Sts. San Juan de Hierusalem de esta ciu
dad voluntad permisso facultad y
expresso consentimiento de la muy Ill.
señora dona Philipa de Bler priora de
dho monasterio segun y como es
señora priora la licencia dio y otorgo
dada por la señora dona Estefania de
Cril y mas los expresados de mi Gua
sorrento notario y delos testigos y infrascri
tos como consta de la parte de arriba cargo
mentos y de grado y nunca cambio y
hago procuradores mis y en tal manera y
estamos a don Pedro Renero caballero
domiciliado en la ciudad de Barcelona
abiento y especialmente y expresa
para que por mi y en mi nombre mi poder
el dho mi procurador demandar haver
recivir y cobrar otorgar y confessar ho
ver recivido y cobrado en mi poder assi
en juicio como fuera del de qualesquier
personas personas universidades collegios y mi
nuridades de qualesquier estados y grados

condiciones sean de quien convinierre y fuere ne
cessario todas y qualesquier sumas y canti
dades de dinero pensiones de censales
tenidos censos drechos bienes y otras cosas
sea de qualesquier especie sea de oro y de
sea de mis y a mi en qualquier manera
tocantes y pertenecientes y que pertenecerme
pueden y deven poder y deuan en qual
quier manera y de los que assi recividos y
haverlos de dar y otorgar qualesquiera apocas
y publicos otorgamientos convenientes y de fin
finitos y en la mejor manera y forma
forma y obligacion y fiar cargo y
de don Miguel Xilabert y
mosen Braulio Sans Pubiero ha
vitantes en el Comercio de esta ciudad
go dona Estefania de Cril y ma
yor otorgo los sobredicho
y yo don Miguel Segilabert testigo
testigo de lo dicho
y yo mosen Braulio Sans testigo de lo dicho
no hay enmendado por rado ni que valga

Die secundo mensis Februarii
domi M.DC.XXXJ. en Sirena

Pro. Sepan todos los que yo don
Ca Vitoria de Erill religiosa profesa
del monasterio de Sirena de la Or
den y religion del señor San Juan
de Hierusalem de esta ciudad
y licencia voluntad permiso y auctoridad
y consentimiento de la muy
Ill.e señora doña Philippa de Rs
Sr priora de dho monasterio se
gunda dha señora priora y ca
nonigo dho y otorgo a favor de dha seño
ra doña Vitoria de Erill presente
Sr Mi Juan Torrent notario
y testigos infrascritos para hacer
y otorgar lo infrascrito con dha
licencia y no tenella de grado
y no revocando hago procurador
mio y en la manera estaueles

no hay enmendado Vorrado niguna cosa valuar

adon Miguel Gilabert caballe
ro del habito de San Iago domicilio
de en la Ciudad de Lerida absente
y especialmente y expressa para
luego mi y en nom dhos puedo
dho mi procurador arrendar y
arriende todos y qualesquier
bienes mios sitios en el lugar de
Pomar y la alcima y qualesquie
re ductos rentas censos em
phiteusis y otros ductos domini
cales y aldominios y dominicales
de dhos lugares oriantes y pertenecientes
siquiera todos y qualesquier
ductos rentas y bienes arri
consignados y a mi en qualquier
mana y tiempo oriantes y perte
necientes y que pertenecer me puedan
y puedan pertenecer y devar
en qualquier mana en dhos lugar
y sus terminos en qualesquier lu
gares y bienes sitios y quien aqui
haver y he por nombrados y compre
no hay enmendado Vorrado niguna cosa valuar

todos y las rentas censos y derechos de mini
cales del dho lugar por sus propios nom
bres y oficios nombrados y designados de
ui damente y segun fuero como tiendo
uno deposi de palabra a palabra que fue
sen y esto a las personas o personas que
lo pariesen y por los suyos o sus pagas
pagas condiciones condiciones en semejantes
actos de arrendamientos poneraco hon
radas y al dho mjno. bien vistas y por ciertas
los quales fueros o sus pueda el dho mjno
cuidador reciuir y otorgar hauer recibido
en su poder y de recibido de aquellos pueda otor
gar y otorgue qualesquier apocas y albaran
nos assi publicos como priuados que para entero
cumplida y bastante segurdad de los quales
respectiuamente pagaren se presentpidiera
y al dho mjno cuidador vien vistas y pla
cientes hauer y otorgar otrossi para que el
por mi y en nombre mio pueda el dho mi
procurador demandar hauer recibir
y cobrar otorgar y confessar hauer recibi
do y cobrado en su poder assi en juicio o
fuera del de qualesquier perso
na o personas cuerpos o collegios o uniu
ersidades de qualquiera estado grado y con
dicion sean de quien conuiniere y fuere menester

no hay enmendado borrado ni que valga

5

sare todas y qualesquiere sumas y cantidades
de dineros pensiones censales rentas
censos y derechos bienes o otras cosas de
qualquier especie y calidad que sean
mios y a mi en qualquier manera tocantes
y pertenecientes y que se me pueden
y deuen podran y deuran en qualquier
tiempo y por qualquier
causa virtud y razon de
qualquier manera y cobrare puedo
otorgar otorgue qualesquier
apocas y albaranes cargando
conpiendo de pagar y satisfacer el
fiel cargo

Testigos que fueron Bernardino Sanz presbitero y Pedro
Ayala habitantes en el Comento de la
Xena

Bernardo Tomas de Ten
ada Escribano
y testigo Bernardino Sanz y testigo de los dichos
y Pedro Ayala testigo de lo sobredicho

no hay enmendado borrado ni que
valga

Dia quatro mes otubre
año de mil XXXJ en la c de Sena

notario

Cadem et loco quod de mira [illegible]
vecino del Lugar de Sena petiendo
segunda de otorgar en su mando
[illegible] vecino
[illegible] Lugar

Dia quatro mes otubre
año de mil DCXXXJ
en la c de Sena

Ven.

Cadem dia et loco que Juan
de Ripol vecino del Lugar de Sena
Attendida y considerada Juan de
Sergua maior vecino de Lugar de Sena
haver comperado tener y quietamente
verdadera comanda y deposito mio y de
quien y quien se ordenasse y mandasse la
Cantidad y cantidad de quatrocientos
y quarenta sueldos dineros Jaqs
este mediante comanda hecha en
el Lugar de Sena a diez dias del mes
de mayo del año contado del nascimiento de
nro señor Jesuchristo de mil y seiscientos
treinta y uno y por Felipe Ripol ausente
en la villa de Canaja y por autoridad
ual por las Cartas reynos y se

6

nos del Reyno se recibida y testificada
Portanto de grado y vendo a y en favor
de vos Jayme Ripol vecino de dho Lu
gar de Sena para vos y asauer es los
dhos quatrocientos y quarenta sueldos
Jaqs suerte principal de dha comanda
Juntamente con todos los deuhos
y la qual venditione otorgo por
y por precio es asauer de otros qua
trocientos y quarenta sueldos Jaqs los
quales confiesso de vos haver ren
ido y renunciando y el quito a y aqui
los por vos y para dar vender y
ut supra y to mala vos y obligome
a vestion de asotrar o contrar y
renuncio y sumeto me y obliga
do mossen Salbador Franca pre
tero y Juan Coquet habitantes en
el Lugar de Sena
por Juan de Ripol otorgante
yo Mossen Salbador Franca testigo de la publicha y me
firmo por mi con testes que dixo no sabia escriu
contrade borrado entendiesse qual y
ven y no hay otra cosa que salvar

dia quarto mes de abril año
de mil xxxj en la villa de Serena

Comd.o Eodem dia el Licdo que yo Domingo
Sanz vecino del lugar de Serena de la
na degrado y otorgo tener encomen
dado y de vos Geronimo sanjuan ve
cino de dho lugar Serena las sumas
y cantidad de novecientos sueldos
dineros Jaqs los quales en mi poder
haber encomendado y depositado
los quales en mi poder otorgo aver
recibido renunciando y los quales
prometo y me obligo restituir y tor
nar los todos para el dia que a
tener y cumplir obligo mi persona
y bienes y los quales en el mano
y con la clausula de pena y constituto
y apprehencion manifestacion Jnbe
tariacion emparamiento y seguestro y
sumision me renuncio de fuero
jurisdicion y fit large etc.

Testigos Miguel Sanz y pedro
y Jacinto monte habitantes en el lugar
de Serena
y yo el Miguel Sanz soy testigo de lo sobredicho
y me firmo por el otorgante y por otro testigo de
ser no saber escribir —

Contado en mendado donde se lee
mi Vale y no ha y otra cosa aqueste aleuis

Comd.o Eodem dia el Licdo que yo Pedro
Lopez campos vecino del lugar de Castilmi
da degrado y confiesso tener en mi
mandapuro Clara y fiel deposito
de vos Jacinto monte vecino del
lugar de Serena las sumas y cantidad de
novecientos y ochenta sueldos dineros
Jaqs los quales en mi poder haber encomendado
y depositado los quales en mi poder otorgo
aver recibido renunciando los quales
prometo y me obligo restituir y torno
ros los todos para el dia que a lo que tener y
cumplir y obligo mi persona y bienes
y prometo y en toda manera los quales
y con la clausula de pena y constituto
y apprehencion Jnbentariacion em
paramiento seguestro y lo que
fecha no fecha y renuncio y he me
tomo y Jurisdicion y fit large etc.

Testigos Marco caxal y Sayne Diaz
habitantes en el lugar de Serena
y yo pedro campos otorgo lo sobredicho
y Marco caxal soy testigo lo sobredicho
y por me firmo por el testigo de la
no hay en mendado to de que no aqueste aleuis

Die sexto mensis octobris
anno dom. M de xx xj en sena

Com.do Eodem die et loco quen Juan
Lo.do Alabor vecino del Lugar de mana
ma degrado en confesso en nes
emomanda y de vos Juan de Di
pol vecino del Lugar de sena se obsa
ur la suma y cantidad de seis
cientos sueldos Jag.s los qua
les y aquellos en mis deudas tengo
hauer recibido renunciando y el Dr
mes y me obligo ultimo y por no
no lo da otra y to obligaciones
en qualesquier instrumentos y conclusiones
ad epuam constituto appreho
sion Imbentariacion manifestacion
emparamiento y seguestro y que
que fuere no fuere y renuncio y
he Gnesto mes y Jurisdicion y fiat lanes
yo Juan Castillo y Miguel de las Hay
hauitantes en el Lugar de sena

yo Juan Alabor testigo lo sobre dicho
yo Juan Castillo soi testigo de lo sobredicho
yo miguel de alastruey soi testigo de lo
sobredicho





Die nono mensis octobris
anno dom. M de xxxj en Manuela

canu.on Eodem die et loco quen nos testra Cinada
cion y Miguel de Alastruey Jurado
del Lugar de sena en dho nombre de
y canulamos barramos y anu
mos y por canulada barrada y
anullada damos y hauemos quen
mos vn publico de Comanda
en que Pedro alfaro vecino de dho
Lugar nos esta obligado de cantidad
de diez y siete sueldos dineros
Jag.s la qual queremos aqui
hauer y tenemos por reuocada
calendada y el notario que lo
testifico por nombrado y suaue
rilas por cuitas y Jnsena de ui
mento y segun fuero y por la ve
dad otorgamos la presente canu.cacion
y por la y el y

yo mosen Miguel Jauma presbitero
y Juan Roque hauitantes en el Lugar
de sena
no hay Enmendado Bornado y que valga

[illegible] ministro [illegible]
[illegible] anno de mil DCC XX y cinco
[illegible] de Mdia et Loco que nos otros
Com.do Juan Castillo cirujano y Barthe
lome de mere vecinos del lugar de
Lena de grado et simul et pro ut
dum et confessamos tener en mano
de suero llano y fiel depositario de
Don catalina altana viuda de milicia do
en el lugar de villanueva la asauer
mil y quarenta sueldos jacs con que
les et Renunciamos et los quales
et Prometemos y nos obligamos simul
et pro ut dum restituir los et a qui
al tener y cumplir et obligamos mas
personas y bienes y de cada vno de nos et
los quales et en el mando et con clausulas
de Procurar y constituto et queremos
que fecha e no fecha et renuncia
mos et submetemos nos et firmamos por
dicho et fiat large et
Yo Martin Juan Miguel Al
truy habitantes en el lugar de Lena
y yo Juan Castillo otorgo lo sobredicho
yo Bartolome de mere otorgo lo sobre
dicho
yo Miguel Martinez testigo de lo sobredicho
yo Miguel alastuey testigo de lo sobredicho
Contra de enmendado en la presente clausula donde
dice Lena dicimos Lena y no Ha mas que salber

9

Die decimo quinto mensis Aprilis
anno domini MDCCXXXV in villanueva
contra. Co de Mdia et Loco Juan Catalina al
tana viuda de milicia do en el lugar de
villanueva de grado attendido y con
siderado que las dichas comandas
essa y simo dueña alguna y podria
demandar la cantidad de aquellos
tiempos que quisiesse empero vnos y
otros que aquella se mete de pagar
asuer es en dos pagas y iguales
la metad a san Andres primero si
miente de este presente año y la otra metad
a Agosto del año mil setecientos
treinta y dos y prometen de no salir
me de dicha comanda contra vosotros
dhos Juan Castillo y Barthe lome
de mere mi dicho de vosotros sinser
cassy que me deveis de pagar en las
tardas y plazos arriba dichos y en las
costas que ocasionarem y sustenta
ren no mas ni menos a mano et obligacio
et fiat large et
Yo Martin Lopez y Juan de Pamplona ha
bitantes en el lugar de villanueva
no hay que saluar

canc.on Codem die et loco quod Catalina
a Trauia vinda domiciliada en el Co
gar de villanueba de grad y car
ulo varreo y anillo y oncanu
lada barcada y anullada doy y
hauer quiero Jn Jnstro publico
di Comanda en que fuesse de
Arrego veino de dho lugar me
esta obligado la qual quiero aqui
hauer y reporcalen da dadeuido
mente y segun pues y por domin
go de Cuebas notario reciuida
y testifiada de cantidad de ochenta
y cinco libras Jaq la qualquier
questea cancelada en su nota origi
nal como hecha no pusse de ta lma
nera que no aga fee en juicio ni fuera
del mas que tituba ni testifiada pusse
Pronto y to obligacion y fiadorge
Yo Juan de Sauna y Juan Catalan
haciuarres en el lugar de villanueba

10

Die vigesimo nono mensis
Simbris anno ad de xxxj en

12

Aun. de bienes apprehen.

Codem die et loco pudiliis Ge
Miguel de Sicanilla y Jayme Ripol
los del lugar de Sena se ispera assi com
comissarios fiscales que son de los bienes ap
prehensos Jnpatro a ellos encomendados por
don Manuel de Asor Justicia maior de la
noria de Sena y villanueba y por huesse
apprehendidos en presencia de Ramon de esto
na Justicia y Juez ordinario de dho lugar
de villanueba en poder del qual antes de a
costas pnte y Juan Corente notario
y testigos Jnpatro los dhos Jurados Ju
raron por dios y los santos fructos entra
prouentos y emolumentos y demas de los
dhos bienes apprehensos abaxo confron
tados y los dineros y cantidades que
de aquellos sellaran los dhos Jurados
comissarios fiscales no daran prestaran
ni entregaran ni por via mano o razon al
guna directamente ni indirecta tampo
caran en el Rey nro señor ni en su Justi
cia ni menos a alguno en nombre del
o de ellos ni para utilidad de los real

canei.on

y juramento pino comprehension y mandam.
dela dha corte y Juez ante quien la dha
aprehension pende hauida y hecha
relacion por Beltran vigoro corredor pu
blico del dho Lugar de Jena el qual
hizo relacion en presencia de mi el dho
notario y delos testigos Infrados que
hadia pregonado los bienes aprehendidos
abaxo comprehendidos y mencionados
los en la forma deuida y acostum
brada e Intimado a las partes la
hora dela Jnstada arrendacion hacedera
su ante todas cosas por el dho
corredor enuendida una andelo
en la plaza de el dho Lugar de villanueua
y hinia dacer vn muchillo que tuuo
Jnuado enterra en donde las arrendamien
tos de los bienes aprehendidos acostum
bran arrendar y tomarse puesta muchos
ciertos nas que entendiendo en arrendar
los dichos bienes aprehendidos y



y luego el dho corredor pregonando de
spues de vezes la arrendacion de los bienes
abaxo mencionados y especificados en medianeros
capitulacion y cartel que allieuia en su poder por
tiempo de vnano tiempo durante la dha aprehen
sion y comission y primeramente por el
el tiempo que durare la dha aprehension contando
los tiempos y precios por cada tempo el qual el
dho corredor pregono por grande tono alto y comfor
me al dho cartel del dho bienes que allieuia
como dho es en sus manos certificando a los dhos
que la dha arrendacion se hacia y tomaria
conforme a que allieuia enuendida el mas de
durante el dho tiempo el qual pregono y grito por
multiplicadas vezes en la qual arrendacion entre
otras personas el Jn Sebastian Lopez vecino
de el Lugar de Berqua dio y mando en la
dha y dha arrendacion de dhos y abaxo
comprehendidos bienes aprehendidos quarenta
sueldos dineros Jaqs en cada vnano du
rante el tiempo que durare la dha aprehen
sion y comission delos dhos comissarios
forales contando los tiempos y precios por cada tempo
segun dho es y al pregonar y tirando el dho cor
redor quarenta sueldos Jaqs en cada vnano
en la dha arrendacion durante el dho tiempo dela

canei.do Cosa apprehension y comission y diciendo a la vna
alas dos a la tenerage que no hay quien digamas
siplaue a dichos señores comissarios la dicha
tela que avatada de quemar y muerta y fuera
ada la dicha arrendation ante el dho Justicia
y juez ordinario al dho ~~[illegible]~~ Sebastian Lopez como amas dante en la dicha
arrendation quando la dicha cande la que avata
da de quemar y muerta y hubalas dicha rama los
dhos Jurados y comissarios fiscales sobre dicho de
grado y certificados ante el dho Justicia
y juez ordinario del dho lugar de villanueva
conformea fuero del reyno se arrogan arren
daron el dho Sebastian Lopez que entre el uno
para el y alos suyos y asi bienes los bienes
apprehendidos por la dicha corte del Justicia mayor
de dho lugar encomendados a dichos Jurados
y apprehendidos a instancia de los vicario Bene
ficiados y capitulo de la y Colegiata
guial del dho lugar de villanueva
la los quales dhos bienes apprehendidos
son los nombrados y confessados en el
cartel acerca de dho arrendamiento
hecho el qual es del tenor siguiente
conta de bra de en la parte de fa de este lhe
enmedio no dho y Sebastian y no ay mas que
saluar



los señores Jurados del lugar de
sena comissarios fiscales de los bienes ab
apprehendidos y aprehendidos
por la corte del S. Justicia mayor de la
tenencia de sena a instancia de los
reuerendos señores vicario y Bene
ficiados del lugar y cuia el Ygle
sia del lugar de villanueva y
a ellos encomendados seguen fue
ron arrendados con las condiciones
siguientes

Primo que la arrendadora de
ber fianza a voluntad de los señores
comissarios
Item que ha de pagar el precio del
arrendamiento a la mitad de la y fin
de pago a el fin de la
Item que no puedan arrendarlos apre
hendidos y ningun vecino del lugar
de villanueva
Item se arrienda tiempo y por tiempo de

mandó y ano delante ano lo que
durare la apprehension
Item que dehaol obligar
en mandar en la cantidad que
pareciere a los señores comisto
rios con suficiente cimiento que
se le otorgara que les hubiere para
seguridad del arrendamiento

Los Bienes apprehensos de que se hace
mencion de parte de arriba son los
siguientes
Et Primeramente los montes Pas
tos y yerbas del dho lugar de villa
nue con sus aguas dulces y otras
cosas a dichos montes tocantes y per
tenecientes los quales compensan con el
monte del Canillar y monte del Villar
del Lombarto de Cirena con el monte del
lugar de Peñalba y con montes de Antiñ
na y el monte llamado el Espartel
compensa con el monte de Cirena y monte

de alisla

los quales dhos bienes arriba mencionados y de
signados arrendaron al dho Sebastian
Lopez para el y a los suyos por
el tiempo que la dha apprehension y comi
sion durare con los pastos aguas y demas
a dichos bienes pertenecientes desde el dia
de la fecha arrendacion en adelante contado en
los que le pertenecieran durante la dha
apprehension contando los tiempos y pre
cio pro rata temporis por precio cada
ser de los dhos quarenta sueldos jaca
pagadero en dia de navidad durante la dha
apprehension y comission a la mitad de
dicha dacion y con las condiciones contenidas
en dho capitol y pagando el dho Sebastian
como dho es en dia de navidad teniendo y
cumpliendo los Promesas y obliga
cion los dos fiados y comittando
tener y mantener en pacifica possession
y disfrutar los aguilos el dho Sebastian Lopez
quales sobre dos pntos
estava avenido la dha y pnte arrendacion
de los dhos bienes apprehendidos por el dho

tiempo de un año, se trata de cinco años, se apprehension y comission y firmas de un año, pasado el tiempo que mas o menos de cinco aquellos
Agundos es por el dho quien pagar por
dos en el arriba Inserta las y cada cosas que
aqui hauer por Inserta y repetidas y
el Pomero y se obligo y se pagar
y dio por fiança y a Pedro Saez vecino
de Lugar de escartin presente y que se fianza
y Juramento con el dho de tabin cesso a todas
el respentas y aquellas y a lo que
tener y cumplir y obligaron sus personas
y bienes y renunciaron y fueron
le y fiar lange y por el Jrsimilio y
y Pedro Martin y domingo Roche hauitan
tes en dho lugar de villanueba

no y que alba



Conuen. Lobon dio en Lo que nosotros sebastian Pedro
vecino de Lugar de el Bergua y Pedro Saez
vecino del lugar de escartin degrado y
simulen fiolebamos y confesamos tener
encomanda y de vostro Miguel de
escanilla y Jaymen por Jurados de Lu
gar de esta y comisarios para el de Lobon
que apprehendos que tengis en Gontzan es a
ber la suma y cantidad de cincuenta
sueldos Jaqs. Los quales el nosotros
aquellos y renunciantes y

y mossen Juan Ripol y Pedro Martin
vecinos en el lugar de villanueba
y sebastian Lopez otorgo lo dicho
y Pedro Saez otorgo lo dicho
y mos. Juan Ripol soy testigo de lo dicho
y me firmo por mi con testigo y de suso mi letra y rui
no y enmendado solo aquello y aquellos alba

con la condenda de el Bco Quintanilla Miguel
de Escanilla y Juan Mripto Jurados del
lugar de Tona y comisarios para el que
somos Attendidos y considerados vos
los Sebastian Lopez vecino de Bergua y
Pedro Sanz vecino de Escarrin de grado y
hauer confessado tener y tenerse de la
manda y Caueza y cantidad de cincuenta
sueldos Jaqs y esto con las clausulas y se
guridades puestas y contenidas en el Instr.
publico de manda que se haga su en dho lugar
a veynte y nueue dias del los prmdos mes y
ano y Attendidas assimismo aquellas
Causas y circunstancias alguna y podriamos de
mandar la cantidad de aquella tiempo que
quisiessemos Empero recordemos y con
fessamos que aquella atiende y es hecha pa
ra seguridad y resguardo del amo y amin
istrador de la dezeyenno fauor como
comisarios para el todo de los hauemos
otorgado y queremos valgan y tengan
Clarino Ancas que de Jaqs y detener y cum
plir con dho arrendamiento y en aquellas
cantidad o cantidades que de Jaqs de pagar
y en las costas y gastos y todo lo demas
y por cada
y Quitupra Proximo nominati

no ay enmendas Solo que Antonio Falta

Dze vigesimo nono memiro Ser
ons Tamos Alde xxx y interna
Ordendiaz Bco pudisse Juan Pedro
Apoderado de Caa habitante en el lugar de Grañen
de grado y otros hauer reunido
de Juan Castillo vecino de el lugar de
Sena son a auer todas y qualesquier
sumas y cantidades de dineros y otras
cosas que en qualquier manera me hay
de ver atienendas de en mandad al
faranel y otras obligaciones las qua
les y la otra de ellas quiero aquí hauer
y hego de uida mente y segun fuer
calendadas y los notarios que aque
llas testificaron por non estados y sus
autoridades puestas y Inserta o
y por la verdad otorgo la presente apoca y
el Conest quiero que de comanda
sean cancelada en Puesta original y
por cancelada y anulada
las doy y hauer quiero de la manera que
se hagan fee en Juicio ni fuera de el
Promero y todo Eligaiones fiar Lengua
y Martin otro y Juan que habita
ten en dho lugar de Sena

no ay enmendas Solo que ni que se al bo

Dia trigesimo mes nobiembre
año de xxxj en villanueba
Censal Eodem dia el dho pudiendo que yo
Exta Ychalina Astraua viuda Jnocencia mu
cios del Gº Geronimo de las Domiglia
da en el lugar de villanueba de sisena
degrado y certificada y. vend cargo
el Propio y a vosotros los viq
rio Beneficiados y cabildo que de ste
son y por tiempo seran de la Jglesia par
ochial del dho lugar de villanueba de
sisena para vosotros y. assabeis
veynte y tres sueldos dineros Jaqs cen
tales y rendales y pagaderos en cada un
año el treyntena dia del mes de nobiembre
dia dia de y hanla primera paga y
lauion del dho censal el treyntena dia
del mes de nobiembre del año primero
viniente de mil y quinientos sesenta y
dos y assi de alli a delante en cada un año
por siempre jamas saber de quatro ciento
y sesenta sueldos Jaqs los quales
en mi poder otorgo haber recibido
Renunciante y mediante carta de
graia que me seruis de poder cuir y
quitar aquellos por el dho precio y

quienes y cada uno de ellos me
a lauition y lenaria de qualquier mo
lanos y. el dicho pensar y aque
llas y a lo que tener y cumplir
obligo mi persona y todos mis bienes
y quiere aqui hauer los muebles por
nombrados y constituidos por confrontados y
y que la dhe obligacion sea especial y en
tal manera y. con clausulas de execucion
prueba constituto apprehension manifesta
cion e Jnuentariacion y. renuncio y fecho
homo y Jurisdicion y. para
ge y.

Jo Jusephe de Ruego y Geronimo
cotiria tiuanes en el lugar de villanueba

Jocata Linda Astraua otorgo lo so
bredicho
yo Jusepe de Ruego soy testigo de lo so
dicho y me firmo por mi con testigo
que dicho no sabe y el escriv
no y que a lo que en el dhe censal

Apos
Juan

En el dicho dia el Joseph y Pedro Fraylen
domiliados en el lugar de Sena segrado
otorgo haber recibido de Pedro marcal
vecino de dho lugar de Sena el arriero de
ciento y veinte reales Jaqs que me
devia dar y pagar mediante comanda
la qual quiero aqui haver y por reco
mendada y segun fiero calendada y por la
tolmaro y es uinida y ratificada y
por la verdad otorgo lo apreciaz
ones en el canal varas y anulla y por
canulada varcada y anulla da doy y hace
quien dho Juez Publico de comanda
en su nota y fuera della de esta manera
que no haga fee en Juicio ni fuera del
y Prenetos y obligacion y fiar
gen.

Yo Jaimo Montero y Pedro Gerrina
habitantes en dho lugar de Sena

no ay que salbar en lapo ntcapea y canulacion

Die trigesimo mensis nobembris anno
ut supra entera

18

Ante
Bienes
Pp.

Eodem die el Pedro dichi Juan otros
Miguel de Cranilla y Jaymeripol Jura
dos del lugar de Sena de Serena asi
como comissarios fiales que somos de
los bienes appreheneos Inpatos arrestados
encomendados por don Manuel de Rs Jus
ticia mayor de Castellonia de Sena y villanueva
y ptesente aprehendidos en presencia de Sed
deripol Justicia y Juez ordinario de el
dho lugar de Sena en poder del que al
entre cosas pnto y presente notario
y testigos Inpatos en dho Jurados fue
ron por dios que los frutos rentas em
lumentos y derechos de los dhos bienes appre
hendos abaxo conpronetados y los dineros
y cantidades que de aquellos saldran los dhos
Jurados y comissarios fiales no daran
prestaran ni entregaran ni por ia manda
ni razon alguna directamente ni indirecta
ni transportaran en el Reyno sendo nier
sus officiales ni otros alguno en nom
bre de lo de ellos ni para utilidad de los
ni alguno dellos sino con provision y mandato

de la dicha parte y fuera antes quien la dicha appre-
hension pende hauida y habitauion
por Belchan vigorol corredor que fue
del dho lugar de sena el qual hizo elo
cion en presencia de mi el dho notario y de
los testigos en pasado que hauia pren-
dado los dichos bienes appehensos cosas
comprendidas y mencionadas en la
forma deuida y acostumbrada el dho
mad a las partes la hora de la dha
arrendacion hauiendo sua antes todas
cosas por el dho corredor encendido
una tordela en la plaza del dho lugar
de sena y puesta de un cuchillo que
estaua fincado en tierra en donde las
arrendaciones de los bienes appehen-
sos acostumbran hacerse y hacerse
ante muchas personas que entendie-
ron en arrendar los dichos bienes appe-
hensos y luego el dho corredor pregu-
no por mas de quatro veces la arrendacion
de los bienes arriba mencionados y el



pecificados mediante una capitulacion
y carta que alli tenia en su poder
por termino de un tiempo de una
la dha appehension y comission y fi-
nalmente que para el tiempo
duraue la dha appehension contra
de los dichos y preuio por ratan
pois el qual el dho corredor
pregono por grandes sacó con
forme el dho carta del dicho bienes
que alli tenia como dho es en sus manos
conuiene a todo hombre que la dha
arrendacion se haria y hacaria con
la candela que alli estaua encendi-
da mas dante de un tiempo el qual
pregono y grito por muchas quadro veces
en la qual arrendacion entre ha
sido al fin se vinieron sanjua
uain del dho lugar de sena diziendo
de en la dha parte arrendacion de los dichos
de compresos los bienes appehensos cinco
sueldos jaqueses en la dicha arrendacion de un tiempo

porque durare. La dha apprehension y comission
de los dhos comissarios fuales contando con tiem
po y precio pro tota tempori segundo es
al pingrehando y diciendo el dho corredor con
los sueldos pagos dan emadamado en la
dha arrendacion de rante el dho tiempo de la
dha apprehension y comission y diciendo de
vuelta a las dos a la tercera se hace a dha se
ores comissarios la dha cande la se acabado
de quemar y muerta y hechaçada la dha arren
dacion ante el dho Justicia y Juez Bodina
rio al dho Geronimo San Juan como o
mas dante en la dha arrendacion quando
la dha cande la se acabado de quemar y
muerta y hecha la dha cuenta los dhos Jueces
y comissarios fuales los dichos degrado y ce
sificados ante el dho Justicia y Juez ordinario del dho
lugar de Cena al tallo a Pedro de Ponte vecino del
dho lugar en el dho Geronimo San Juan
ante estaua para el y a los suyos en
asa bes el los bienes apprehendidos
por la dha cande del Justicia mayor de dho
lugar encomendados a dhos Gerado y ap
prehendidos a ynstancia de Pedro Berrina del
lugar de Cena los quales dhos bienes
apprehendidos son los nombrados y com pren
didos en el cartel de la dha arrendamiento
hecho los quales del tenor siguiente

Los bienes quedados de el
lugar de Cena comissarios fu
ales de los bienes a tal con
fiscados y apprehendidos por
el el Justicia mayor
de la seneria de Sierra a instan
cia de Pedro Berrina Vecino
de Cena y a ellos encomendados
los segun fuer arrendados
los Infrados bienes con las condicio
nes siguientes

Primo que el arrendador a de dar
fianza a voluntad de los señores
comissarios

Item que ha de pagar el precio del arren
damiento a la metad y fin de Año

Item que no pueda arrendar el ap
pacentamiento sin ninguno que se de gor
tolerante

Item se arrienda a tiempo y por tiempo

de vnaño y año de cance año
que de vna la aprehensión

Item que ha de dar fianças
a contento de los señores comisso
rios

Los bienes aprehendidos son los
siguientes

Primo vna Casa y corral que
confienta con Casas de Juan de
ripol y Casas de Juan de la cruz con
los corrales de los

los quales dichos bienes arriba enunciados y designados arrendaron a dicho Geronimo San Juan para el y a los suyos
por todo el tiempo que duro el dicho apprehension
y comission durara con los pactos y condiciones
contenidos en el dicho cartel de el dicho
Capitol arrendacion en la declaracion contenidos con tanto que el tiempo y pues por
para tempore por el dicho pues pagaderos en cada vna de dichas dos apprehension y Comission a la metad y fin de
anno el dicho Juan y Prometieron de
obligar a los Jueces y Comissarios Jorales tener y mantener
en pacifica possession el dicho Jeronimo San Juan que al sobre dicho
estava a cupo la dicha apprehension y comission
por el dicho tiempo de vna anno y cant. durara la dicha apprehension y comission
y si mas de este por todo el tiempo que menos desde que la segunda
y por el dicho pues y agrandecimientos arriba Jnteresas a que el

quiso aqui hauer preguntas y pare
ser el Pernero obligo de
de pagar los y dos fianças que
Andres carrio vecino del lugar
de sena para que fianças lo
tamente con el dho Pernero Lanfra
co asotas de el tiempo y aque
llas y el qual tener y cumplir y obligo
de su persona y bienes y remun
ciando su fuero y se sujeto a la jur
sdicion de los jueces de sevilla
de Juan Liques y Martin Sanz
habitantes en dho lugar de sena

No ay que salbar

Capitulacion de Arrendamiento entre la S.ra
Catalina Altaba y Ruesepe Arrego vecinos
del lugar de Villanueba de Sena esto a 23
de Setiembre de la año 1631

23

Primera mente es pacto y condicion entre las dichas partes
que la S.ra catalina Altaba da a medias todas sus tierras
sitias en guerta y monte de los terminos del lugar de
Villanueba excepto el guerto y las moreras de seda

Jtem es pacto y condicion entre las dichas partes que dicho
Ruesepe Arrego haya de hazer en cada un año nueve
cajeadas de quebra cinco en la guerta y quatro en el
monte a los quartianes se les a de dar quatro rejas
las demas tierras de la guerta de tres rejas a saber
es las tierras que se an de senbrar ansi de dar dichas
rejas a saber es ronper en los meses de Enero y fe
brero Mantornar marzo y Abril terciar en agosto
excepto los quartianes se an de ronper Mantornar y
terciar en los mismos tiempos quartiar en Agosto y en
caso que dicho Ruesepe Arrego faltare en dar las rejas
en los tiempos arriba dichos pueda dicha señora Catalina
altaba hazerlas dar a costas de dicho Ruesepe Arrego
y esto sin requisicion ni monicion alguna

Jtem que las tierras del monte por todo el mes de Agosto
ayan de tener dos rejas y que ara de echar los tie
mpos que en dos puntos pueda echar en cada un año
y que sino lo hizziere dicho Ruesepe lo pueda hazer
azer dicha S.ra a costas de dicho Ruesepe Arrego

Jtem que alos olibares en cada vn año les aya de dar dos
rejas la vna en deziembre o enero y la otra por todo
el mes de Abril y que si los quisiere sembrar Iu
sepe Arrego por su cuenta lo pueda hazer para
su probecho y en caso que faltare en dar dichas re
jas en dichos tiempos las pueda hazer dar dichas le
nora a costas de dicho Iusepe Arrego

Jtem que los panes para sembrar los ayan de poner por
yguales partes todo trigo y si alguno faltare en dar la
simiente para la ocasion de sembrar pueda la otra
parte buscar y sembrarla a sus costas solo que no pue
da logar otras juntas sino las de Iusepe Arrego si tiene
muchas obrejas

Jtem que este obligado Iusepe Arrego a cestar todos los siemos
del corral de las dos casas y era donde la S.ra Catalina Alta
ba le dixere en las tierras de la huerta que le tiene dadas
a medias

Jtem que la S.ra Catalina Altaba tiene de dar vn peon todos los
dias que sembraren para estarrocar y hazer lo que fue
re menester en el campo y lo mesmo trillando

Jtem que de cada caiz de trigo que le tocare de las medias a
dicha S.ra Catalina Altaba entrando diezma y puzeno le
a de dar a dicho Iusepe por cada caiz dos reales y de
ordio o abena o centeno si lo sembraren vn real
por caiz



Jtem que Iusepe Arrego tenga de sacar carrear todos los
panes que tubieren trillar aventar todo a su costa

Jtem que siembre que vbiere olibas las tenga de cozer todos
a su costa y traerlas cada tarde donde la S.ra catalina
altaba le dixere dentro del lugar de villanueba y de
pues que dicho Iusepe tenga de llebarlos al torno siem
pre que fuere menester todo a su costa

Jtem que la S.ra Catalina Altaba aya de pagar los pies de las
olibas que se hizieren y que tengan de comprar entre
los dos quarenta reales de rosa para cozer las olibas
y que acabadas de cozer se llebe su parte de la rosa ca
da vno y que la S.ra Catalina Altaba pueda inbiar vn
peon a las olibas y que el peon lo pague Iusepe para
trabajar en las olibas y lo que fuere menester

Jtem q la leña que se hiziere en los olibares la tenga de par
tir a medias en el olibar y que la parte que tocare a la
dicha S.ra se la tenga de traer Iusepe Arrego con su mu
la y carro sin dar le costa alguna

Jtem que se tengan de partir el aceyte a medias en el torno y
los panes en las eras todo a medias

Jtem que Iusepe Arrego tiene de dar para vna cabalgadu
ra para las de los quespedes que le binieren a la senora
paja a la todo el mes de mayo en cada vn año y que si
apedreare o no se cozere paja algun año no este
obligado a dar la paja

Jrn. que le dexa d. la s.ª a Iusepe Arrego era y hayardara
te dichas medias y que dicho Iusepe tenga de enburar
la era y dreçarla y que todos los dias que trabajare
en cabar tierra en dicha era la señora tenga de dar
un peon trabajando todo el dia y con el par

Jrn. que dichas medias se hazen por tiempo de seys años
contaderos del agosto del año 1631 ate el agosto del
año 1637 reserbandose dicha s.ª las olibas que
de p.te estan en sus oliberas y lo que toca la corida del
aceite a la oviere en el ultimo año la ayan de partir
como los demas años

Jrn. que no puedan dar sembrado trigo ni ordio de lo que
se llebare para sembrar a las mulas ni comer en la
era trillando a los medio dias solo trillando Iunidas
y carreando

Jrn. espacio y condicion que por muerte de qualquiera
de los dos capitulantes cesse dicho arrendamiento y que
los tutores aparentes los estan y partan como los demas
años y que las quebras las tassen

Jrn. esta pactado entre dichas partes que la p.te capitula
cion en la forma y manera sea ratificada por nota
rio real con las clausulas de inbentario de aprê
sion y execucion & adinbiem

25

Itemes condiuentes asi de parte
que en el [illegible] carchalina alta
lua de caste y por otra necessidad se ven
diere la hacienda y alguna parte della
y qualquiera haver los frutos que
hubiere se hayan de partir como se
dice y los demas assiguebras con
otras cosas trauajadas por Iusepe de
arrego hayan de estar a los dos pertes
y lo que se cosare se lo pagen
davna de los partes luego

Itemes condicion que si tienen que se fue
re a traer leña de Laguena a la dicha
Chatalina altaua la haya de traer
dhos Iusepe de arrego pagando
le el tercio dinero por la tartador

Capitu. Dia trigessimo mensis nobembris anno d.
ni mil.mo sexcentesimo septimo en el lugar de villanue
ua de sisena ante mi el escriuano
de mi Iuan [illegible] notario y testigos
Infrascritos parecieron personalmente
constituidos Chatalina altaua viuda del

Geronimo de las segundo marido de la
parte una y Joseph de Ayego del lugar
de villanueba de Capitoria la cual
de la parte dirigendo su palabra
al dicho notario dijeron que la partición
se ha hecho en buena fide entre ellos
hecha en virtud y fuera de la aviendo
miento y meta de ella que entre ellos se
havia hatado y concordado la cual y lo en
ella contenido queriendo y queriendo adeui
de efectuar de dar y
libraron en poder y manos de
dicho notario como notario publica
persona la cual de palabra y pal
bra es ley y hubieron por leida y la
cual quisieron fuese puesta y inser
ta al principio de la ynt carta publica
estipulada y firmada y para mayor
firmeza se obligaron la una parte a la
otra y la otra a la otra a no buenmer
vuelverla sus personas y
bienes y bienes muebles y sitios
habidos y por habidos y en tal manera
con clausulas de renuncia con fuerza
aprehension inventariacion compra
miento y seguro y el quitiendo
que fuere no fecha renun
ciaron y sumetieron se y
juraron por dios y fiat cruz
y

Don Alonso Joseph Diaz y Ge
nimo Catin habitantes en el lugar
de villanueba

no saber que al otro en el portecar

Se septimo mensis decembris anno dni
mdcxxxj en Sena

27

Poder.

Podemos todos quantos Ra
mon Pascual y Miguel Pascual
vecinos del lugar de villanueba de
grado y nosotros cada y cada
nuestro de grado y hacemos y con
stituimos en procurador nuestro
a Juan marianillo domiciliado en la
ciudad de Ariba y Guillermo y Gla
da domiciliados en el lugar de Sena
absentes y especialmente y expresa
amente con poder de
Jurar y sustituir y fiar carge y
y Marco casal y Juan de Acenas
habitantes en el lugar de Sena

noa y que se albaren los mos pgos

Vendr. Otem de el dicho Juan nosotros Miguel Escanilla y Jaymerio Jurados del lugar de Sena ambos Jurados que somos del dho lugar y en nombre de dho degrado y vendemos a y en favor de Martin Sanz vecino de dho lugar para vos y a vuestros un campo blanco en la partida de Sesinena que confrenta con campo de Esteban Barau y con el dho Juan Hemos campos blancos dichos en la partida llamada la quintana que confrenta con campo de Martin Escanilla y con las cequias altas y vaca Hemos campos las marcadas que confrenta con camino publico y yermos del lugar los quales que eu os vendemos con dho campo del dho Juan que confrenta con acequia que pende Jaime torrente y yermos del lugar blancos por precio es a saber de ciento sueldos jaqs los quales os renunciantes os el dho Juan malas vos y obligamos en dhos nombres a cuisiones de aquellos y de qualquier que de ellos ejecutamiento y sobre ligo con y renunciamos y submetemos y fiel cargo por Barth. Comede once y mossen Miguel Franca hacendantes en dho lugar

yo Miguel Escanilla Jurado sabe dicho otorgo dicha bendicion y me firmo por Castro Jurado

y yo Miguel Franca hoy dho lugar de Sena dicho y me firmo por el dho Jurado dicto no saber escribir por lo me domor soy testigo

Mayor salbaren lagnos bendicion

Vendr. Otem de el dicho Juan Martina Escanilla vecino del lugar de Sena segrado y vendo a y en favor de vos Martin Sanz vecino del lugar de Sena los aquellos mis sueldos jaqs que la Sra Petronila casa domiciliada en el dicho lugar me tocan y me pertenecen por herencia paterna de mi dicho y mis antecesores por justo titulo y legitimo de vendedor y mis herederos y sucesores legitimamente y segun fuero de Aragon y el notario que de aquello testifica por nombrado y de vos mentes segun fuero de Aragon por otros mil sueldos jaqs los quales el renunciante es el que en ha fair aquellos por vos es para dar vender es el suelto mala vos es obligo mi persona y de dichos bienes o contrario de obligacion los quales es renunciamos es sometemos es fiar cargo etc.

Yo Miguel Escanilla y Juan de Bergua habitantes en dho lugar de Sena

y a Miguel Escanilla soy testigo de lo sobredicho y me firmo por Castro jurado y la otra testigo de Jesus no saber escribir

Mayor salbaren lagnos bendicion

28

Die decimo quinto mensis decembris anno
domini millesimo sexcentesimo septuagesimo
Al. Podem dit en Loc predits Juans Sorer Jaume Ripol y Maria Arrago conjuges vehins del lugar de Serena degrado en ultrogamos haver hauido y emprder y manos mra recuirida de Anton Ramon veuino de dit lugar son a saber seyscientos sueldos Jaques los quales son per los quens haviam de dar y pagar y estavam obligat a dar y pagarnos per los capitols matrimonials fets y pactats entre nosotros dichos conjuges los quales queremos aqui haver y hemos per calendados deuidamente segun fuer y per Geronimo Sans Sarfanon notario real recuirido y requerido per la parte en ultrogamos ante agora y renunciants en conclusion de qualsiquiere apostas y fiar tenga en fe lo hes testimoni y eugenio Marcellan haviantes en dit lugar de Serena

No ay enmendados niques al barenlapentcapes

Die decimo tertio mensis decembris anno
domini millesimo sexcentesimo septuagesimo
29
Prot. Eodem die et loco Petronila Lucas vnes
ex. Esquerra viuda de miliciada en dit lugar
Serena nor mas cuarde en aca de mu
degrado en ago y entitiky en pe
cuadel mio en la mana a saber a
Luis Arrago y Pedro Pastor nota
rio Caussidics de miliciados en la ciudad
de Zaragoza absentes en especialment
y lo poresta para que por mi y en mi nom
bre pudan tots mi persona de ser y
clots de les de por si pueda y aiuer y
parescan en la audiencia real del Sotsrey
no y ante el Mlt. senor Dregente la cancelle
ria que aquella bien y se le bar y
dr de mas comberga y sean necessario y per
vn processo y causa que por aquella haiam
y pendit va y pende Intitulat Processu
domne Mariane Ripol vidue superagpe
sentione a dessa qualsiquiere Intentat que
pare y en dit processo y causa ser agenat y ha
potar y dan agenen y nan sueuen en fuer
dellada dona Mariana ripol todos y

qualesquier autos Procesos Instancias y
acciones que yo dha constituyente tengo y
me pertenecen en dho proceso asi en vir
tud y fuerza de las escrituras fines y
derechos por mi parte en aquel contenidos
como asimismo en virtud y fuerza de
la sentencia difinitiva en la dicha de liquidente
en aquel dada como en otra qualquier
demanda y en razon de lo dho hacer y otra
ger asi judicial como extrajudicialmen
te todos aquellos actos de cesion renun
ciacion y otros a dho mis procuradores
y a los de ellos y en virtud de aquel
que yo dha constituyente aria y hacer podria
si todo ello presente estuviera y generalmente
prometo y me obligo en forma y estar a lo que
dho Miguel Alastruey y Juan Estuanez amillo
habitadores en el lugar de Ejea
y yo miguel alastruei soy testigo de lo so
bre dicho y me firmo por lao Borgan
te y mi como testigo que dijeron no sabian
escribir

no y yo estaba en el lugar y puesto



Por Co demd a
dha Esquerra
Jena de cuyas
condiciones y en otra
asabel a Domingo me
dho lugar de Ejea estante
mente y especialmente para en
nombre mio y de dho mi poder
demandar auer reunir y cobrar otorgar
y confessar auer reunido y cobrado en
poder asi en juicio como fuera de el qua
lquiere persona o personas cuerpos de
gios e Vniuersidades de qualquiera otra
grado y condicion sean y de quien nombrare
y fuere necesario todas y qualesquiere sumas
y cantidades de dineros y otras cosas y dine
ros de aquellos que pueda otorgando cuales quieras
cartas y ganulaciones y y a el firmar la garantia como
de Jurar y sustituir todos poderes y en general
hacer y prometo y me obligo en forma y en
el General
Por quien otra Proximo nominat
y yo miguel alastruei soy testigo de lo sobre di
cho y me firmo por lao Borgan te y mi con
no sabian escribir

en el lugar y puesto

gua cqquier dubdo Pedro Juan
altona que yo dha villa y jay
mes dentes en dho lugar de sena e
fad y fuera de ambos sobre dhos
Deudos por lo otorgamos auer e
como de Antoni Pedro Jeronim
Carrera domiciliado en la villa dest
te aur son a saber D. Miquel
dho lugar los quales son los que
aiuntar y pagar deuian el dia y
fiesta de sent Joan Baptista mes
cinquanta sis de mill e
cinccents sexta y uns por el aur
damiento de Guaio de la vallet
ome con la pandho aiendamient
el qual queremos hauer per ca lendo
dho Jeronim Sanbe
aiuntar estifica dos los quales son por
caminera tanda in part de pagar
mayor cantidad y per cada cada
quinzaine y otros anos apres suian
y fiar ang e
Ho mossen Miquel Jaume
Jaume mont Bassimmer e
no hayen mendo ho sinmul